

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 43/2024**

Medidas Cautelares No. 582-24

Mirian Aída Reguero Sosa¹ y su núcleo familiar respecto de Guatemala²

2 de agosto de 2024

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 22 de mayo de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares instando a la Comisión a que requiera al Estado de Guatemala (“el Estado” o “Guatemala”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Mirian Aída Reguero Sosa y su núcleo familiar³ (“las personas propuestas beneficiarias”). Según la solicitud, la propuesta beneficiaria es fiscal del Ministerio Público de Guatemala y ha sido objeto de atentados contra su vida.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 25.5 de su Reglamento, la Comisión solicitó información a las partes el 4 de junio de 2024. La parte solicitante contestó el 16 de junio de 2024. Por su parte, el Estado de Guatemala remitió su informe el 19 de junio de 2024.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión considera que Mirian Aída Reguero Sosa y su familia se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Guatemala que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias; b) asegure las medidas necesarias para garantizar que Mirian Aída Reguero Sosa pueda ejercer sus funciones sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o actos de violencia; c) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Según la parte solicitante, la propuesta beneficiaria Reguero Sosa es fiscal del Ministerio Público de Guatemala desde hace aproximadamente 16 años. Ha impulsado la persecución penal de la delincuencia común y de estructuras criminales organizadas. Inició estas labores en el 2008 en el Departamento de Cobán Alta Verapaz como Oficial de Fiscalía I, en 2009 ascendió a Auxiliar Fiscal I. En 2011, fue trasladada a la Ciudad de Guatemala y ha tenido a su cargo investigaciones contra estructuras criminales⁴ dedicadas a diversos delitos como asociación ilícita, secuestro, violación, entre otros. A raíz de sus actividades, la propuesta beneficiaria habría sufrido amenazas y dos atentados con armas de fuego.

5. En 2022, la propuesta beneficiaria fue asignada como Fiscal Especial de Estafas contra el Registro de la Propiedad, y adelantó una investigación relacionada con una estructura criminal denominada

¹ La parte solicitante también la identifica como Mirian Aida Reguero Sosa.

² De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la deliberación de este asunto.

³ C.E.R.S. (hijo), A.A.O. (comadre), y L.E.P.A. (ahijada).

⁴ A saber, “Los violadores de la Roosevelt”, “Los cigarreros”, “Aguamiel”, “La patrona”, “Las saqueadoras”, “Los paqueteros”, “Los cristaleros”, “Los pelones”, entre otros.

“Los Leones”, conformada por un grupo de abogados que, bajo amenazas de muerte, despojaban a sus víctimas de sus propiedades. Luego de realizar un operativo en septiembre de 2022 para recuperar varias propiedades en el mencionado caso, personas desconocidas dejaron frente a su residencia un vehículo en cuyo interior se encontraba el cadáver de un hombre con dos impactos de arma de fuego. La parte solicitante alega que la fiscal Reguero Sosa informó a las autoridades, quienes le habrían indicado que, a menos que fuera una amenaza directa, no podían tomar ninguna medida. Sin embargo, dado que se habría percatado en los siguientes días que en ocasiones era seguida por carros extraños, esta habría acudido al jefe de la División de Fuerzas Especiales de la Policía. Tras contarle su situación, la parte solicitante informa que se brindó una unidad para que resguardara la residencia de la fiscal Reguero Sosa. No obstante, ella debió seguir movilizándose a las audiencias y debates contra otra estructura denominada “Los topacios” en transporte público y sin protección.

6. El 28 de octubre de 2022, luego de salir de su residencia y cuando se desplazaba en un vehículo en compañía de su pareja, también funcionario del Ministerio Público, dos personas en motocicleta que portaban armas de fuego dispararon en repetidas ocasiones, impactando a la propuesta beneficiaria en cinco oportunidades y ocasionando la muerte de su pareja. Ella fue operada del brazo derecho debido a una fractura multifragmentaria y, a raíz de las heridas sufridas en el atentado, permaneció suspendida laboralmente desde octubre de 2022 hasta el 18 de febrero de 2024. Durante este periodo, en noviembre del 2023, se habría trasladado a una residencia que cuenta con garita de seguridad. Se indicó que la Fiscalía no le habría informado de la peligrosidad de las personas que atentaron en su contra. Al respecto, señala que hasta la fecha la investigación de este hecho ha sido infructuosa, ya que ha tenido varios cambios de fiscalías⁵. Ella no habría recibido información de los avances a pesar de haberlo solicitado en repetidas ocasiones. Solo hasta febrero de 2023, a través de la televisión, se enteró de la captura de tres personas a quienes el Ministerio Público imputaría como autores materiales. Advierte que uno de los capturados fue asesinado unos meses después de su detención y no se conoce quiénes son los autores intelectuales.

7. La propuesta beneficiaria regresó a trabajar el 19 de febrero de 2024, siendo nombrada en la Fiscalía de Distrito Metropolitano para integrarse a los equipos de persecución penal de casos nuevos, en donde consideró “estar protegida”. Sin embargo, el 11 de marzo de 2024, ella fue notificada de su traslado a la Fiscalía Liquidadora, ignorando quién habría ordenado dicho traslado. La propuesta beneficiaria se opuso e informó ese mismo día al Departamento de Seguridad del Ministerio Público y a la fiscal regional que el traslado ponía en riesgo su vida, ya que en el nuevo lugar no contaba con un parqueo asignado, lo que la obligaba a bajarse y subirse a su vehículo en vía pública. Ella temía encontrarse nuevamente con sus victimarios. A pesar de su advertencia, la parte solicitante alega que las autoridades le indicaron que tenía que aceptar el traslado bajo el argumento de que estaba “fuera de sus manos”.

8. El 14 de marzo de 2024, la fiscal Reguero Sosa se percató de que, a la salida de su lugar de trabajo, había dos personas de sexo masculino que se alertaron al verla. Al llegar a su residencia, igualmente observó vehículos extraños, por lo que informó de esta situación al Departamento de Seguridad del Ministerio Público. Como respuesta, le indicaron que no debía preocuparse pues ya tenía asignadas dos personas debidamente capacitadas para su protección.

9. El 27 de marzo de 2024, la propuesta beneficiaria acudió junto a su madre de 76 años a una cita médica. Las acompañaban dos agentes de seguridad y un piloto. Al salir del lugar, cuatro personas vestidas como agentes de Policía Nacional Civil abrieron fuego, ocasionando la muerte de la progenitora de la señora Reguero Sosa y la de un agente de seguridad. Alegan que este hecho podía haber sido evitado si el Ministerio Público hubiera realizado las diligencias necesarias para dar con los autores intelectuales del primer atentado, quienes supuestamente hacen parte del crimen organizado. De forma similar, la parte solicitante señala que

⁵ Inicialmente fue adelantada por la Fiscalía de delitos contra la vida, luego fue trasladada a la Fiscalía de feminicidio y posteriormente se remitió a la Fiscalía contra la narcoactividad.

existe la duda de que pudiese haber participación de agentes del Ministerio Público en el atentado del 27 de marzo.

10. Al día siguiente del atentado, autoridades del Ministerio Público se habrían presentado en la residencia de la propuesta beneficiaria indicándole que podía contar con el apoyo de la institución y la ayudarían a salir del país. Ella les informó sobre las deficiencias de la seguridad que se le había brindado, así como que no se le habría comunicado sobre los avances de la investigación. Asimismo, se le otorgó una suspensión de trabajo hasta el 16 de abril de 2024 por motivo de “accidente”. Dicha suspensión fue renovada el 16 de abril de 2024 para prolongarse hasta el 6 de mayo del mismo año.

11. El 10 de abril de 2024, el Departamento de Seguridad del Ministerio Público expidió un oficio con recomendaciones para el esquema de protección de la señora Reguero Sosa tras realizar un análisis de riesgo. Entre las recomendaciones se encuentra el “dar continuidad al esquema de seguridad asignado... conformado por 8 agentes de seguridad, divididos en 4 por turno de un vehículo institucional con capacidades de protección balística”; y “... dar continuidad al servicio de seguridad perimetral en su residencia y acompañamiento en los puntos de donde necesite desplazarse... preferiblemente con personal de la División de Fuerzas Especiales de la Policía Nacional Civil”. Igualmente, se recomendó informar sobre cualquier desplazamiento a la Jefatura de Servicios del Departamento de Seguridad para reforzar el esquema con al menos tres agentes de seguridad, así como para solicitar el apoyo de unidades motorizadas de la Policía Nacional Civil. El soporte documental del análisis de riesgo indica como recomendación la calificación de “Alto”.

12. El 11 de abril de 2024, personal del Ministerio Público se presentó en la residencia de la propuesta beneficiaria con una orden de allanamiento, inspección, registro y secuestro de evidencia⁶, además de una orden de aprehensión en contra de la señora Reguero Sosa. La orden de aprehensión habría sido emitida por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, por los delitos de abuso de autoridad, responsabilidad de empleados y funcionarios públicos y lavado de dinero⁷. El 12 de abril de 2024, ella fue escuchada en declaración ante el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal y Delitos Contra el Ambiente de Turno, en donde se resolvió su situación jurídica ligándola a un proceso por el delito de abuso de autoridad, al tiempo que decretó falta de mérito para los delitos de lavado de dinero y responsabilidad de funcionarios o empleados públicos. Igualmente, se le impusieron medidas sustitutivas por el delito de abuso de autoridad, consistentes en la prohibición de salir del país sin autorización judicial, la entrega del pasaporte a la judicatura, la prohibición de presentarse ante cualquier Fiscalía del Ministerio Público y la obligación de presentarse una vez al mes ante el control biométrico del Ministerio Público central a plasmar su huella digital.

13. Respecto de lo anterior, la parte solicitante señala que el Ministerio Público ha sido incompetente para la investigación de los atentados contra la propuesta beneficiaria y ahora ha vulnerado todos sus derechos exponiéndola ante los asesinos que la persiguen. También indica que la diligencia de allanamiento a su residencia fue realizada con un excesivo apoyo policial, afectando emocionalmente al hijo de 9 años de la señora Reguero Sosa, quien al escuchar una patrulla corre a esconderse y llora. Además, durante dicho allanamiento, habrían incautado los computadores con información personal de su hijo menor y de L.E.P. Asimismo, refiere que las acciones del Ministerio Público expusieron la ubicación de su residencia sin necesidad, pues menciona que pudo haber sido citada al Ministerio Público para esclarecer cualquier hecho, en lugar de haber sido aprehendida en su casa habitación. La parte solicitante advierte que tal exposición pone en riesgo la integridad física de las personas propuestas beneficiarias.

14. El solicitante añade que el Ministerio Público solicitó ante el juez que conoció la primera declaración de la propuesta beneficiaria que se le impusiera como medida cautelar el bloqueo de cuentas

⁶ Orden autorizada por el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, carpeta judicial 02074-2023-00030, 10 de abril de 2024.

⁷ Investigación a cargo de la Fiscalía de Delitos de Narcoactividad.

bancarias. El juez consideró improcedente la petición, ya que dictó falta de mérito por el delito de lavado de dinero. No obstante, los fiscales habrían requerido ante otro juzgado la misma medida, que les fue concedida. En este sentido, la propuesta beneficiaria entiende que se está poniendo en riesgo su supervivencia y la de sus dependientes económicos, pues el salario que devenga como fiscal, sus ahorros y otros ingresos se encuentran en las cuentas que fueron bloqueadas.

15. El 15 de junio de 2024, el solicitante especificó que, de acuerdo con investigaciones del medio de comunicación Guatevisión, el atentado del día 27 de marzo de 2024 contra la fiscal Reguero Sosa habría sido ordenado por el líder de la pandilla criminal Barrio 18, también conocida como Mara 18⁸. Asimismo, la parte solicitante reiteró que no ha habido avance en las investigaciones de los dos atentados que habría sufrido la propuesta beneficiaria, así como que el esquema de protección con el que cuenta no ha sido reforzado, pese a las recomendaciones hechas por el Ministerio Público el 10 de abril de 2024. La parte solicitante afirmó que el esquema vigente es el mismo desde el 28 de octubre de 2022. Este habría sido otorgado por el Ministerio Público debido al riesgo que corre en su cargo como fiscal y consiste en un vehículo blindado, un piloto y un agente de seguridad que acompañan a la propuesta beneficiaria Reguero Sosa, además de un segundo piloto y un segundo agente de seguridad para su familia.

16. En ese sentido, actualmente las personas propuestas beneficiarias permanecen encerradas en su residencia ante el temor de ser víctimas de un nuevo ataque. Por lo anterior, solicitan medidas de protección y que se investiguen los atentados de los que habría sido víctima.

B. Respuesta del Estado

17. El Estado solicitó que, a partir de su respuesta, se analicen los hechos “para determinar si en el presente caso concurren o no los presupuestos de gravedad, urgencia y daño irreparable”. El Estado reiteró su total compromiso para promover el cumplimiento de sus obligaciones internacionales para garantizar el total respeto de los derechos humanos. El Estado lamentó los hechos acaecidos a la propuesta beneficiaria el 28 de octubre de 2022 y el 27 de marzo de 2024. Al mismo tiempo, reconoció “la trascendental labor que ejerce la propuesta beneficiaria, y cómo ello puede implicar que sea expuesta a escenarios de riesgo”.

18. El Estado destacó que la relación laboral de la propuesta beneficiaria con el Ministerio Público inició el 24 de octubre de 2008. El Estado señaló que “resulta importante que sean valorados las acciones realizad[a]s por parte del MP [Ministerio Público], [en] aras de garantizar el resguardo de la propuesta beneficiaria a través del esquema de seguridad personal que actualmente se encuentra vigente”. El Estado consideró que el esquema de seguridad que le brinda el Departamento de Seguridad del Ministerio Público “coadyuva a disminuir los escenarios de riesgo y gravedad a los que se encuentra expuesta”.

19. El Estado indicó que los datos sobre la seguridad personal de la propuesta beneficiaria son catalogados como reservados, según el artículo 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública⁹, por lo que solicitó a la CIDH “tomar las medidas necesarias que correspondan para el resguardo de la misma, sin perjuicio de remitir íntegramente la información a los representantes”. El Estado adjuntó respuesta del Ministerio Público de Guatemala, la cual, textualmente, refiere lo siguiente:

⁸ El reportaje de Guatevisión alega que una serie de miembros de la pandilla Barrio 18 habrían sido asesinados dentro del centro penitenciario Fraijanes II y en la Colonia de Mixco, supuestamente a modo de castigo por haber fallado en ejecutar la orden de asesinato de la fiscal Reguero Sosa.

⁹ El Estado destacó que el mencionado artículo estipula que: “Para los efectos de esta ley se considera información reservada la siguiente: [...] 4. Cuando la información que se difunda pueda causar un serio perjuicio o daño a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, [...] o a la impartición de justicia; [...]”.

“el Departamento de Seguridad brinda un esquema de seguridad de conformidad con los análisis de riesgos respectivos, no se proporciona información solicitada por considerarse información sensible”.

20. El Estado añadió que “el esquema implementado tiene el buen propósito de brindar una respuesta de protección rápida y efectiva ante la existencia o reconocimiento de una amenaza imperiosa que pueda atentar en contra de la propuesta beneficiaria”.

21. Sobre las investigaciones, el Estado informó el estado de diez expedientes: nueve en los que es agraviada¹⁰ y uno en el que aparece como sindicada¹¹. Todos los expedientes han sido archivados o desestimados. Sobre el tema de las investigaciones, el Estado complementa que se encuentra recopilando información necesaria para dar una respuesta precisa, la que será comunicada de manera oportuna. El Ministerio Público se refiere a un listado de dos expedientes disciplinarios de 2024: uno en investigación, y otro con “reserva total judicial, por lo que la investigación se encuentra suspendida”.

22. Finalmente, el Estado solicitó que la CIDH “se sirva [...] determinar la procedencia de las medidas cautelares [...] tomando en consideración los argumentos expuestos en el presente informe”.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

23. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

24. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos¹³. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas¹⁴. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una

¹⁰ Los expedientes informados fueron: (1) Un expediente de 2011 por delito de amenazas sin delito seleccionado en archivo físico (desestimado); (2) Un expediente de 2015 por delito de hurto agravado en archivo físico (desestimado); (3) Un expediente de 2016 por sin delito especificado como desestimado; (4) Un expediente de 2018 por delito de hurto agravado en archivo físico (desestimado); (5) Un expediente de 2022 por delito de hurto como archivado; (6) Un expediente de 2024 por delito de hurto como archivado; (7) Un expediente de 2024 sin delito especificado como desestimado; (8) Un expediente de 2024 que indica “no es delito” como archivado; y (9) Un expediente de 2024 sin delito especificado como desestimado.

¹¹ Un expediente de 2022 por delito de cohecho pasivo, falsedad material, obstaculización de la acción penal, tráfico de influencias bajo archivo físico (desestimado).

¹² Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

¹³ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

¹⁴ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución

situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su propósito es asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas¹⁵. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

25. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*¹⁶. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables¹⁷, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El análisis que se realiza a continuación se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo¹⁸.

26. Al analizar la presente solicitud, la Comisión considera importante recordar el contexto identificado en Guatemala aplicable al Ministerio Público de Guatemala, con miras a entender la situación particular de la propuesta beneficiaria.

- Contexto identificado sobre la situación del Ministerio Público de Guatemala

del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

¹⁵ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

¹⁶ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

¹⁷ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado respecto de México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96-21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

¹⁸ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede en una medida provisional considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

27. La Comisión ha venido monitoreando la situación de los derechos humanos de Guatemala a lo largo de los años. Desde 2021, la Comisión incluyó al país en el Capítulo IV.B. de su Informe Anual, debido al progresivo debilitamiento del Estado de Derecho como consecuencia de un proceso de paulatina cooptación del sistema de administración de justicia por parte de grupos de poder interesados en perpetrar la impunidad y la corrupción¹⁹. En ese contexto, más de 30 operadores de justicia han abandonado el país en exilio luego de denunciar persecución penal con motivo de su labor jurisdiccional y debido a que en reiterados casos de criminalización se ordenaría su prisión preventiva²⁰. Para 2023, la Comisión volvió a ubicar a Guatemala en el Capítulo IV.B. de su Informe Anual tras identificar, entre otros, el ejercicio abusivo del poder por parte del Ministerio Público, lo que reflejaba el incumplimiento sistemático y prolongado del Estado con su obligación de combatir la impunidad²¹.

28. En lo que se refiere al Ministerio Público, la Comisión, mediante su Informe Anual de 2022, expresó preocupación por la progresiva pérdida de independencia del Ministerio Público²². Asimismo, la CIDH advirtió sobre el desmantelamiento de facto de unidades del Ministerio Público encargadas de la investigación de casos corrupción y justicia transicional, mediante el traslado, criminalización o remoción arbitraria de sus funcionarios, incluyendo fiscales de carrera, lo que formaría parte del proceso de paulatina cooptación de los órganos encargados de administrar e impartir justicia por parte de grupos de poder interesados en perpetrar la impunidad y corrupción en Guatemala²³. En 2023, la CIDH recibió información sobre la continuación de una práctica recurrente de traslados y destituciones arbitrarias contra fiscales²⁴.

- *Situación de la propuesta beneficiaria y su núcleo familiar*

29. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión advierte que la propuesta beneficiaria lleva desempeñándose como fiscal por aproximadamente 16 años. En el marco de sus labores, según la información disponible, ella ha impulsado investigaciones penales contra la delincuencia común y estructurales criminales, y ha cuestionado la respuesta del Ministerio Público para atender su situación. Al respecto, el propio Estado calificó su labor como “trascendental” y que puede exponerla a escenarios de riesgo. Bajo ese contexto, la Comisión estima que, a partir de los hechos concretos alegados, la situación de la propuesta beneficiaria es de especial seriedad.

30. A continuación, las consideraciones que llevan a esta Comisión a dicha conclusión:

- i. Entre 2022 y 2024, la propuesta beneficiaria ha sido objeto de dos ataques armados contra su vida. Dada la intensidad de un ataque, sufrió lesiones fuertes en su cuerpo que requirieron intervención quirúrgica y la suspensión de sus labores como fiscal. Estos eventos revelan, a criterio de la Comisión, una intención de las personas agresoras de acabar con su vida, o amedrentarla con actos de violencia armada en su contra. Dicha intención se ha sostenido a lo largo de los últimos dos años.
- ii. Además de las lesiones corporales, los atentados armados tuvieron como consecuencia la muerte de familiares de la propuesta beneficiaria: su entonces pareja, en 2022, y su madre, en 2024. En consecuencia, la Comisión identifica que las personas que integran su núcleo familiar han resultado víctimas de los ataques armados.

¹⁹ CIDH, [Resolución 3/2023. Derechos Humanos, la instrumentalización del Sistema de Justicia y los graves riesgos para el Estado de Derecho en Guatemala](#), 10 de diciembre de 2023.

²⁰ Ibidem.

²¹ CIDH, [Informe Anual 2023](#), Capítulo IV.B Guatemala, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, 31 de diciembre de 2023, párr. 4.

²² CIDH, Informe Anual 2022, Capítulo IV.B Guatemala, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 50 rev. 1, 1 de abril de 2023, párr. 83.

²³ CIDH, Informe Anual 2022, Capítulo IV.B Guatemala, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 50 rev. 1, 1 de abril de 2023, párr. 13.

²⁴ CIDH, Informe Anual 2023, Capítulo IV.B Guatemala, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, 31 de diciembre de 2023, párr. 46.

- iii. La Comisión advierte que los ataques armados en contra de la propuesta beneficiaria fueron anteceditos por seguimientos de personas y carros no identificados en su residencia o durante sus desplazamientos. En 2022, incluso, personas desconocidas dejaron un cadáver con dos impactos de arma de fuego en un vehículo al frente de la casa de la propuesta beneficiaria.
- iv. La Comisión entiende que los eventos que ha venido enfrentando la propuesta beneficiaria se han materializado durante sus desplazamientos, incluso contando con un esquema de seguridad del Ministerio Público. Lo anterior refleja que el esquema que se le implementó no fue efectivo para protegerla, pese a las alertas que ella dio a lo largo del tiempo.
- v. La Comisión observa que la situación de la propuesta beneficiaria era conocida por las autoridades competentes, particularmente, de su propia institución, el Ministerio Público. Según la información disponible, ella ha cuestionado además la ausencia de medidas idóneas de parte del Ministerio Público para protegerla, por lo menos en los últimos dos años, por ejemplo:
 - a. Las investigaciones sobre el atentado de 2022 no han avanzado para dar con los autores intelectuales de su ataque, tras haberse detenido a tres autores materiales y el asesinato de uno de ellos. La parte solicitante también resaltó que la propuesta beneficiaria no era informada sobre el estado de las investigaciones por los hechos de los que fue víctima.
 - b. La decisión del Ministerio Público de trasladar a la propuesta beneficiaria no tomó en cuenta sus alertas de seguridad. Ella indicó que pasó de una Fiscalía donde se consideraba “protegida” a otra donde no había condiciones de seguridad, pues tendría que desplazarse por la vía pública, pudiendo encontrarse nuevamente con sus victimarios.
 - c. No se ha procedido con el reforzamiento de su esquema de protección según lo estableció el Departamento de Seguridad del Ministerio Público el 10 de abril de 2024, tras el atentado armado de marzo de 2024. Según el expediente, la evaluación de riesgo tuvo bajo el rubro de recomendación la determinación de “Alto”.
 - d. No se tiene información sobre avances de alguna investigación abierta por parte del Ministerio Público por el atentado de marzo de 2024 en contra de la propuesta beneficiaria.
- vi. Un aspecto de especial preocupación para esta Comisión es que, como lo revela la información disponible, el riesgo alegado ya se ha materializado en dos oportunidades. A criterio de esta Comisión, el ataque armado de marzo de 2024 demuestra, sin lugar a duda, que el esquema de protección que ella tendría vigente desde 2022 no resulta efectivo para proteger a la propuesta beneficiaria y su familia, y no genera condiciones para que sus agentes de seguridad puedan trabajar sin poner en riesgo sus propias vidas. La Comisión entiende que, pese a las continuas alertas de seguridad dadas por la propuesta beneficiaria en el tiempo, la institucionalidad estatal no adoptó medidas idóneas y efectivas para su protección en, por lo menos, los últimos años.
- vii. La Comisión advierte que ha sido alegado que estarían involucradas estructuras criminales detrás del atentado de marzo de 2024. Si bien no le corresponde a la CIDH determinar la autoría de los eventos alegados, sí identifica una situación de especial vulnerabilidad en el hecho de que estructuras criminales continúen buscando atentar contra la vida de la propuesta beneficiaria. Pese a que ya se había detenido a autores materiales del atentado armado de 2022, la Comisión entiende que las personas que serían autores intelectuales de los ataques continuarían con las intenciones de, o bien asesinarla, o amedrentarla mediante el uso de la violencia armada y asesinatos a sus familiares cercanos.

- viii. Finalmente, la Comisión observa que la parte solicitante alegó que, en el marco de un allanamiento y detención de la propuesta beneficiaria en abril de 2024 por delitos de abuso de autoridad, el Ministerio Público expuso la ubicación de su residencia, pese a que ella pudo haber asistido a una eventual citación que se le hubiera hecho. Tras habersele impuesto medidas sustitutivas, la propuesta beneficiaria indicó que estaría con “temor” y “encerrad[a]” en su residencia para evitar otro ataque en su contra.

31. Ante esta situación, la Comisión advierte que el Estado lamentó los hechos ocurridos en perjuicio de la propuesta beneficiaria en 2022 y 2024. Asimismo, destacó que, dado que tiene una relación laboral con el Ministerio Público, su esquema de seguridad lo brinda el Departamento de Seguridad de dicha institución. La Comisión deja constancia de que el Estado remitió la respuesta de dicho Departamento, el cual indicó que “brinda un esquema de seguridad de conformidad con los análisis de riesgo respectivos” y que no proporciona “la información solicitada por considerarse información sensible”. En lo que se refiere a las investigaciones se reportó de aquellas abiertas en las que la propuesta beneficiaria aparece como víctima o como sindicada. Todos los expedientes de las investigaciones remitidos estarían archivados o desestimados. El Estado también remitió el estado de expedientes disciplinarios.

32. En lo que se refiere a la respuesta del Estado, la Comisión se permite hacer las siguientes consideraciones:

- i. La respuesta del Estado no controvierte ninguno de los alegatos presentados por la parte solicitante, quien no solo se refirió a una situación de riesgo concreta, sino que además brindó soporte documental de respaldo sobre las medidas de seguridad adoptadas, análisis de riesgo y el estado de investigaciones.
- ii. La información que puedan remitir los Estados en el marco del mecanismo de medidas cautelares es sumamente importante para que la CIDH pueda valorar las acciones que estén implementando a la luz de la situación alegada. El inciso 5 del artículo 25 del Reglamento de la CIDH²⁵ refleja la importancia de contar con “información relevante” de parte del Estado antes que esta Comisión adopte una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares. En este asunto en particular, resultaba relevante que el Estado informara en detalle sobre el esquema de protección y elementos sobre su idoneidad y efectividad.
- iii. En general, los Estados informan las medidas que vienen adoptando en asuntos sobre medidas cautelares, lo que es importante para el buen funcionamiento del mecanismo y las consideraciones que pueda realizar la CIDH al respecto. En consecuencia, la falta de información por decisión del Ministerio Público dificulta y obstaculiza que la Comisión cumpla con su mandato a cabalidad.
- iv. La Comisión y la Corte Interamericana se han referido al deber de informar de los Estados, en el marco de la supervisión de cumplimiento de sentencias y medidas provisionales. Por ejemplo, en la resolución de medidas provisionales de 2021 del *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, se indicó que la obligación estatal de precisar a la Corte cómo está cumpliendo las medidas ordenadas es fundamental para evaluar su cumplimiento, y constituye una obligación de carácter dual que requiere la presentación oportuna de un documento con la referencia material específica, cierta,

²⁵ CIDH, Reglamento, Artículo 25.5: Antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora. En dicha circunstancia, la Comisión revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o, a más tardar, en el siguiente período de sesiones, teniendo en cuenta la información aportada por las partes.

actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación²⁶. Incluso, cuando se trata de información reservada por ley, la Corte Interamericana indicó, en el *Caso Radilla Pacheco vs. México*, que, para efectos de la jurisdicción internacional, es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio²⁷. En consecuencia, le compete enviar las copias solicitadas informando de situaciones de reserva de ley y de la necesidad, conveniencia o pertinencia de mantener la confidencialidad debida de dicha información, la cual será cuidadosamente evaluada por el Tribunal, para efectos de incorporarla en el caso en trámite, según corresponda²⁸.

- v. La Comisión lamenta no contar con la información requerida al Estado, particularmente sobre los esquemas de protección dispuestos por el Ministerio Público, pues resulta relevante para el análisis integral de la situación alegada.
- vi. Se recuerda que, en asuntos previos de operadores de justicia en Guatemala ante la CIDH y la Corte Interamericana, el Estado, en general, y el Ministerio Público, en particular, brindaron información sobre los esquemas de seguridad de los operadores de justicia, incluidos fiscales del Ministerio Público. En ningún momento la calificación de información “sensible” fue utilizada para negar su acceso a los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En todos los asuntos más recientes, el Estado informaba sobre los esquemas de seguridad que implementaban sus instituciones. Por ejemplo, así lo hizo en 2023 y 2024, en los asuntos de la magistrada Leyla Lemus Arriaga²⁹ y de la magistrada Irma Palencia Orellana³⁰. En ambos asuntos, el Estado también se refirió a acciones adoptadas por el Ministerio Público en el marco de investigaciones abiertas, incluso sobre diligencias realizadas, como ocurrió en el asunto de la magistrada Leyla Lemus Arriaga³¹. Lo mismo se advierte si se revisan asuntos de medidas provisionales ante la Corte Interamericana. Por ejemplo, el Estado se refirió a los esquemas de protección brindados por el Ministerio Público respecto de tres fiscales de la Fiscalía Especial contra la Impunidad (FECI) en el 2020³², y sobre una fiscal titular de la Fiscalía de Derechos Humanos de Guatemala en el 2022³³.
- vii. En caso de presentarse situaciones de especial sensibilidad, la Comisión puede valorar cuidadosamente la necesidad, conveniencia o pertinencia de mantener la confidencialidad de dicha información al momento de hacer públicas sus decisiones, sin perjuicio del traslado entre las partes³⁴.

²⁶ Corte IDH, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 9; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 7; y *Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México*, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, considerando 25.

²⁷ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párrs. 89-92.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ CIDH, [Resolución 2/2024](#), Medidas Cautelares No. 4-24, Leyla Susana Lemus Arriaga respecto de Guatemala, 13 de enero de 2015, párrs. 17 y 18.

³⁰ CIDH, [Resolución 1/2024](#), Medidas Cautelares No. 1088-23, Irma Elizabeth Palencia Orellana respecto de Guatemala, 13 de enero de 2024, párrs. 23 y 25.

³¹ *Ibidem*.

³² Corte IDH, [Caso Ruiz Fuentes y Otra Vs. Guatemala](#), Medidas Provisionales, Resolución del 2 de septiembre de 2020, considerando 7, párr. 13.

³³ Corte IDH, [Casos Bámaca Velásquez, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Chitay Nech y Otros, Masacres De Río Negro, y Gudiel Álvarez y Otros \(“Diario Militar”\) vs. Guatemala](#), Adopción de Medidas Urgentes, Resolución del 11 de julio de 2022, párr. 10.

³⁴ Por ejemplo, la Comisión ha decidido omitir en sus resoluciones públicas referencias al esquema de protección de personas, sin perjuicio del traslado de información entre las partes. Véase, por ejemplo: CIDH, [Resolución 63/2023](#), Medidas Cautelares No. 646-23, Christian Gustavo Zurita Ron, Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda y otras personas respecto de Ecuador, 30 de octubre de 2023, párrs. 10 y 28.

33. En estas circunstancias, y a la luz de las valoraciones de lo anteriormente expuesto, la Comisión estima, desde el estándar *prima facie*, que el requisito de gravedad del riesgo está suficientemente acreditado respecto de la propuesta beneficiaria. Del mismo modo, la Comisión entiende que dicha valoración es extensible a los actuales miembros de su núcleo familiar, considerando que ya han sido asesinados dos familiares de la propuesta beneficiaria.

34. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión observa que se encuentra cumplido toda vez que la naturaleza de los hechos descritos sugiere que la situación de riesgo puede materializarse, puesto que la señora Reguero Sosa ya ha sufrido dos atentados contra su vida y el asesinato de dos de sus familiares. La probabilidad de que se concrete el riesgo aumenta ante los cuestionamientos a su actual esquema de protección. En consecuencia, la Comisión constata que existe una necesidad de actuación inmediata al no identificarse que los factores de riesgo hayan sido debidamente mitigados o desaparecido, siendo una situación que se ha mantenido, por lo menos, los dos últimos años.

35. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión concluye que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye, por su propia naturaleza, la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

36. La Comisión declara personas beneficiarias de las medidas cautelares a Mirian Aída Reguero Sosa, su hijo C.E.R.S., su ahijada L.E.P.A. y su familiar A.A.O. Las personas beneficiarias se encuentran debidamente identificadas en el presente procedimiento.

V. DECISIÓN

37. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Guatemala que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias;
- b) asegure las medidas necesarias para garantizar que Mirian Aída Reguero Sosa pueda ejercer sus funciones sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o actos de violencia;
- c) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

38. La Comisión también solicita a Guatemala que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

39. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

40. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Guatemala y a la parte solicitante.

41. Aprobado el 2 de agosto de 2024 por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva